Núm. 2 Martes 4 de Enero de 1944. 25 Cts

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION PROVINCIAL
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 500

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en oficio circular núm. 118.965 (Sección Estadistica y Racionamiento), Negociado B, fecha 16 del corriente mes, comunica lo siguiente:

Por haber sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento del segundo periodo que a continuación se indican, se decreta su anulación para todos los efectos.

Serie PM. números 208.297 y 208.298; serie PO. números 284.450, 284.451, 284.452, 284.453, 264.792, 264.793 y 264.794, y serie C, números 934.413 y 076.717.

Caso de que alguna persona se presentase con algnna de las cartillas indicadas, intentando hacer uso indebido de las mismas, le será recogida e instruídas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que la obtuvo y dando cuenta inmediatamente a este organismo del resultado.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 24 de Diciembre de 1943.

El Gobernador,
3958 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 502.

Junta provincial de Precios

La Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercto (referencia S. 5.482-72 de 6 de Diciembre de 1943), ha tenido a bien autorizar la siguiente tarifa que regirá con carácter general y en fábrica.

	Metro cuadrado — Pesetas
Cauchutar 2.º	4 75
» 2.º suave	5 07
» 1.º	5 07
» 1.º suave	5 76
» extra doble	5 76
» 2.ª brillo	5 76
» 1.ª brillo	6 24
» extra doble brillo 1.ª	6 93
» 2 caras polvo 2.ª	6 08
» 2 ídem ídem 1.ª	8 96
» 2 ídem ídem doble	17 92
» 2 ídem ídem esp. 1.ª	23 04
» 1 polvo y otra brillo	7 31

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 28 de Diciembre de 1943.

El Gobernador-Presidente,
3959 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 501

Junta provincial de Precios

Por disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a partir de primero de Enero próximo regirán en esta provincia, para la venta de café, los precios siguientes:

Precio mayorista a detallista, 20'939 pesetas kilogramo.

Idem al público, 22'927 ídem id.

Los anteriores precios regirán como únicos en toda la provincia, sin que sobre los mismos pueda cargarse cantidad alguna en concepto de gas

M.C.D. 2022

tos de transporte, acarreos, mermas, jornales, etcétera.

Por excepción, y siempre que se hallen legalmente establecidos, podrán incrementarse los arbitrios e impuestos municipales.

Como consecuencia de lo que anteriormente se dispone, a partir de la indicada fecha, quedarán anulados los precios fijados para dicho artículo en circular núm. 387 de este organismo, publicada en el *Boletin oficial de la provincia* número 238 de 20 de Octubre próximo pasado.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 28 de Diciembre de 1943.

El Gobernador-Presidente,

3958 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Oficio-circular

Dispuesto por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito número 121.028 que a partir del día 1.º de Enero de 1944, quede centralizada en esta Delegación la totalidad de la recaudación que en cada una de las locales se haga desde el día indicado por venta al público de cartillas individuales de racionamiento, según lo dispuesto en el *Boletin oficial de la provincia* núm. 168, de 26 de Julio último, los Secretarios de cada una de las Delegaciones locales seguirán conservando en su poder las cantidades recaudadas por tal concepto, pero las hechas efectivas desde 1.º de Enero próximo lo serán a disposición de este organismo provincial que oportunamente determinará la forma de hacer llegar hasta él tales cantidades.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia.

Soria 30 de Diciembre de 1943.

El Gobernador,

2 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmo. Sr.: Por haberse observado algunos errores de copia en la orden de la Presidencia de 12 de Agosto de 1943 (*Boletin oficial del Estado* número 227), así como por ser conveniente modificar o aclarar alguno de sus artículos, esta Presidencia del Gobierno, oído el Sindicato Nacional de la Piel y a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer lo siguiente

Primero. El artículo 1.º de la orden de 12 d Agosto de 1943 queda redactado en la forma s guiente:

«En la recogida de cueros vacunos y equinos de producción nacional, los gastos de sequío, salado, conservación, clasificación, transporte, etc., señalados en el artículo cuarto de la orden del Ministerio de Industria y Comercio de 15 de Mayo de 1942 (*Boletin oficial del Estado* número 220) y modificados por el artículo 1.º de la orden de 12 de Agosto de 1943 (*Boletin oficial del Estad* 227), queda redactado en la forma siguiente:

	CUEROS			
	VACUNOS POR KILOGRAMO		EQUINOS POR PIEL	
	Salado — Pesetas	Seco — Pesetas	Salado — Pesetas	Seco — Peset
Por recogida en matadero, pesado, salado, secado y conservación, incluído impuesto de la sal........................ ..	0'25	0'40	7'50	5'0
Por transporte desde el punto de recogida al almacén colector, distribuidor de la misma provincia donde se haya producido la piel......	0'25	0'25		
Por gastos de almacenaje, alquileres, contribución, mozos y emplea dos, beneficio industrial y facturación desde almacén colector distribuidor de la misma provincia donde se haya producido la piel.....	5 por 100			
Por gastos de almacenaje, alquileres, contribución, empleados, facturación, transporte y beneficio industrial en almacén distribuidor de provincia distinta de donde se haya producido la piel.............	5 por 100			
Para la organización, inspección, vigilancia y control de la recogida, el Sindicato recibirá 0'05 pesetas por kilogramo de cuero fresco.				

Segundo. Las diferencias que se produzcan respecto de la aplicación de los artículos 3.º y 4.º de la orden de 12 de Agosto de 1943 entre almacenistas de origen y de destino o entre éstos y los curtidores, serán resueltas por la Comisión técnica creada por el artículo 5.º de la menciona

M.C.D. 2022

da orden para la propuesta y resolución de calidades, cantidades y características en la importación de cueros vacunos y equinos, entendiéndose ampliadas las funciones y competencias de la expresada Comisión en la solución de las diferencias mencionadas que pudieran producirse. En caso de discrepancia con el fallo emitido por la mencionada Comisión, se remitirá el acta correspondiente, para su aprobación y resolución definitiva, a la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, acompañándose al acta la propuesta de sanción que correspondiera, si se estimara que había lugar a ella.

Tercero. En el caso de que el lugar donde se produjesen las diferencias a que se refiere el artículo anterior fuese distinto de Madrid, la Comisión técnica competente para resolverlas podrá designar por mayoría entre todos sus componentes una Delegación para que actúe en su nombre, constituída por un representante del Sindicato, un almacenista de origen y otro de destino, o un almacenista de cualquier clase y un curtidor—según que la diferencia surgiese entre los almacenistas de origen y de destino o entre un almacenista y un curtidor— distintos de la parte interesada y con domicilio lo más próximo al lugar donde se haya producido la reclamación. Esta Delegación tendrá relación directa con la Comisión técnica anteriormente citada, la cual, solidariamente, será la responsable del fallo dictado y procedimiento seguido.

Cuarto. Quedan modificados los precios de la vaqueta del artículo 16 de la orden de 12 de Agosto de 1943 en la siguiente forma:

VAQUETA	Kilogramo — Pesetas
Vaqueta sin serrar	16
Vaqueta serrada	17 50
Sillero negro y avellana	14
Vaqueta gruesa mínimo $1 \frac{1}{2}$ milímetros	4

Quinto. Queda modificado el artículo 17 de la orden de 12 de Agosto de 1943 en la siguiente forma:

«Los curtidos deberán ajustarse, en calidades y características de carácter general, a las que a continuación se especifican o posteriormente se señalen para los tipos no reseñados.

Las suelas se clasificarán en tres clases: primera, segunda y baja. Se considerará como suela de primera aquella que como toda tara pueda presentar una marca de fuego y limpia de cualquier otra, fior perfecta, que supere o cumpla exactamente las condiciones técnicas de curtición, acabado perfecto y no presente ningún desaprovechamiento en el cortado.

Será considerada como suela de la clase segunda toda aquella que no reuniendo las condiciones señaladas para la clase de primera, presente más de una tara, sin sobrepasar de cuatro los defectos y que no tenga más de un 10 por 100 de desaprovechamiento en el cortado.

Será considerada como suela baja toda aquella que no pueda ser de primera ni segunda de clase.

Toda suela deberá llevar marcada en cada hoja la clase, la marca del fabricante y el precio. La suela en hojas no se podrá vender por los curtidores ni almacenistas sin que en cada hoja se aprecie claramente el arranque de la cola, y de tal forma que el corte correspondiente al lomo coíncida sensiblemente con el eje central del crupón, a fin de garantizar en todo instante que no se han hecho cortes centrales en detrimento del valor intrínseco de la hoja.

Queda autorizada la venta de suela en crupón y sólo se autoriza la venta de suela en forma distinta de en hoja cuando provenga de cuellos y faldas provinentes de la curtición de cueros industriales. Los cuellos y faldas de los cueros destinados a fabricaciones industriales deberán forzosamente destinarse a los fabricantes de calzado.

Los fabricantes de calzado podrán recibir la suela, a su elección, bien directamente de las tenerías o de los talleres troqueladores de suela, conviniendo en este último caso con el taller correspondiente el precio de suministro, pero sin que pueda venderse suela troquelada a los almacenistas de curtidos.

Como unidades de medida se establece el kilogramo y el pie cuadrado, considerando éste como cuadrado geométrico de 30'48 centímetros de lado.

El becerro engrasado se clasificará en cuatro clases: primera, segunda, tercera y baja.

Será considerado becerro engrasado de primera clase toda piel que por su curtición y acabado no tenga desaprovechamiento en el cortado y permita obtener un calzado de primera calidad.

Se considerará becerro engrasado de segunda clase la piel con algún pequeño defecto de fabricación y algunos daños que no supongan una pérdida de más de un 8 por 100 en el cortado.

Será considerado becerro engrasado de tercera clase aquellas pieles con defectos de fabricación y daños que no supongan una pérdida de más de un 16 por 100 en el cortado.

Se considerarán de clase baja aquellas pieles

M.C.D. 2022

de becerro engrasado defectuosas de fabricación o que, estando bien fabricadas, tengan una pérdida de más de un 16 por 100 en el cortado.

El Sindicato Nacional de la Piel organizará la debida inspección técnica de las tenerías, para comprobar que la curtición se hace siempre en las debidas condiciones, pudiendo llegar a anular los cupos de pieles a aquellos curtidores que trabajen defectuosamente, además de las sanciones a que se hagan acreedores.»

Sexto. El último párrafo del artículo 22 de la orden de la Presidencia del 12 de Agosto de 1943 quedará redactado en la forma siguinete:

«El fabricante de calzado manual y mecánico venderá a los comerciantes detallistas el mismo sobre vagón origen, exclusión hecha del importe del embalaje de los fardos de envío, pero incluídas la caja y la envoltura de papel dentro de la misma que protegen cada par de calzado. El precio de venta al público se calculará agregando un 30 por 100 sobre los precios de venta en fábrica, como margen comercial, deduciendo en dichos precios, a los efectos de los márgenes comerciales, el importe del impuesto de Usos y Consumos, aun cuando éste irá siempre incluido en el precio resultante de venta en fábrica de calzado.

El impuesto de Usos y Consumos se cargará de acuerdo con la orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Enero de 1943 (*Boletin oficial del Estado* del 16,) por la que se dictan normas para la aplicación del impuesto sobre el calzado de la contribución de Usos y Consumos.

El artículo 23 de la citada orden del 12 de Agosto de 1943, que fija en el 40 por 100 el descuento de los vendedores detallistas del calzado de artesanía, se aplicará de análoga manera que para el calzado manual y mecánico, en el sentido de considerar este descuento sobre el precio de venta o artesano para el de caballero cadete y niño.

Séptimo. Si al aplicar el artículo 27 de la orden de 12 de Agosto de 1943 surgieran dificultades técnicas para el marcado en el enfranque de algunos modelos de calzado, el Sindicato Nacional de la Piel podrá proponer al Ministerio de Industria y Comercio la forma del marcado que estime más apropiada siempre que reúnan las debidas garantías de inviolabilidad.

Octavo. El artículo 30 de la orden de 12 de Agosto de 1943 queda redactado de la siguiente forma:

«Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las normas necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en esta orden, e igualmente el citado Ministerio ordenará la intervención que se haga precisa establecer para el régimen de funcionamiento de la industria de la piel, el curtido y el calzado, quedando asimismo facultado para dictar las disposiciones correspondientes a la mejor interpretación para la asimilación de precios de los articulos no expresados en función de lo máximos marcados.»

Noveno. Salvo las modificaciones expresadas en la presente orden, se mantiene en vigor todo lo dispuesto en la de esta Presidencia del 12 de Agosto de 1943.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 11 de Diciembre de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

(*B. O. del E.* del día 15 de D.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Es propósito de este Ministerio transformar el actual sistema de percepción del Impuesto del Consumo de Lujo (antiguo «Subsidio»), sustituyendo el empleo del ticket por medio de otros procedimientos menos molestos para el intermediario y para el público, perfeccionando, al propio tiempo, en lo posible, el régimen de recaudación en beneficio del Tesoro y con indudables ventajas para el contribuyente.

En su consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el reglamento del citado Impuesto de 14 de Diciembre de 1942, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1.ª Conceptos comprendidos en el régimen de declaraciones juradas

1. Quedan obligados a contribuir por este sistema los comerciantes e industriales y los que sin este carácter realicen operaciones de las detalladas en los conceptos del Grupo A) «Adquisiciones» del impuesto de Consumos de Lujo, con arreglo a la tarifa aprobada por el reglamento de 14 de Diciembre de 1942, que se expresan a continuación:

Epígrafe 1.º Automóviles que se hallen sujetos al pago de la Patente Nacional de la clase. A, motocicletas y bicicletas. Tributarán lo mismo si se adquieren en España que en el extranjero, ya se trate de vehiculos nuevos o usados, siempre que sea para utilizar en España en la forma que determina el artículo quinto del reglamento.

Epígrafe 2.º Embarcaciones para deportes náuticos (yates, balandros, canoas automóviles, barcas de recreo, etc), considerándose en este grupo las que figuran inscritas en el Registro de Deportes de las Comandancias de Marina.

M.C.D. 2022

Epígrafe 3.° Artículo para juegos y deportes de todas clases, tales como tenis, polo, hockey, fútbol, esgrima, patinaje, etc., incluso los de caza, pesca, navegación, con excepción de las prendas de vestir para los deportes.

Epígrafe 5.° Mesas de billar y sus accesorios; tablas y fichas de Mahjongg, tablas y figuras de juego de ajedrez, de damas y de asalto y demás juegos, cuyo precio de venta al público sea superior a 25 pesetas juego. Fichas de todas clases de juegos, cuando sean de marfil, nácar o pastas finas.

Epígrafe 7.° Joyas, alhajas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino, así como los articulos de bisutería fina que contengan metales preciosos (oro, plata o platino) o piedras finas de imitación, calibradas, cuando el precio por pieza sea superior a 20 pesetas, relojes montados en plata, oro, platino o con incrustaciones de piedras preciosas, cuyo precio de venta al público sea superior a 250 pesetas, así como los objetos de óptica de oro, platino, plata o concha.

Epígrafe 8.° Antigüedades.

Epígrafe 9.° Objetos artísticos, entendiéndose por tales los que tengan por finalidad el adorno, decorado o complemento de las habitaciones e instalaciones que alcancen por la calidad de su confección un precio superior al que merecian caso de estar construídos por los procedimientos ordinarios. Se considerarán comprendidos aquellos artículos cuyo precio de venta al público sea superior a 75 pesetas por unidad o juego.

Epígrafe 10. Artículos de lujo, estimándose como tales los que estén construídos o contengan marfil, concha, laca, ámbar, alabastro o piedras de valor superior a éstas, cristal tallado o grabado, porcelana, bronces y otros metales forjados, cincelados o trabajados finamente, cuyo precio de venta al público por unidad o juego, según los casos, sea superior a 75 pesetas, entendiéndose por juego los que se vendan por parejas, vajillas, grupos, etc.

No se considerarán como talla en lunas y espejos el bisel que puedan ofrecer en los cantos exteriores.

Epígrafe 11. La marroquinería, comprendiéndose en este grupo los artículos de piel o imitación, como carteras, petacas, billeteros, carpetas de escritorio y toda clase de artículos menudos que no tengan armadura rígida, de precio superior a pesetas 100 por unidad.

La estuchería, que abarca los estuches de todas clases y otros objetos con armadura rigida forrados de piel o de otro artículo similar, tales como cajas para joyas, dinero, manicura, bomboes, costura y otros empleos; marcos para fotografias y demás objetos de análoga confección y uso, de precio superior a 100 pesetas unidad.

Artículos de viaje, incluyéndose en este apartado las maletas, maletines, baúles, neceseres, bolsos de viaje con frasquería, estuches para frascos vacios, de precio superior a 200 pesetas por unidad.

Epígrafe 13. Peletería, comprendiéndose en este epígrafe las prendas de vestir o de adorno personal, confeccionadas o no, cuando su precio exceda de 150 pesetas.

2. Este régimen será de aplicación para todos aquellos establecimientos que efectúen ventas al detalle de artículos sujetos al pago del citado impuesto, siempre que éstos no vengan gravados en origen por el mismo concepto.

2.ª Libros registros de compras y ventas

Los comerciantes e industriales comprendidos en la norma 1.ª vienen obligados a llevar los siguientes libros o adaptar los que lleven en la actualidad en la forma que pasa a expresarse:

a) Comerciantes sujetos al régimen de empresa individuales.—En el registro de compras establecido por la orden ministerial de 21 de Junio de 1941 anotarán en la columna de «Observaciones» la palabra «Lujo», si el total de la factura corresponde a artículos sujetos al impuesto de Consumo de Lujo. En el caso de que la factura comprendiera además los artículos no gravados, la inscripción de estas facturas se hará utilizando dos líneas, a fin de separar debidemente las sumas que correspondan a la totalidad de los artículos sujetos y de los no sujetos al impuesto, haciendo la anotación en la columna de «Observaciones», frente a la partida correspondiente.

En el registro de ventas creado asimismo por la citada orden ministerial de 21 de Junio de 1941, se anotarán las ventas sujetas al impuesto de Consumos de Lujo, haciendo constar en la columna de «Concepto» la palabra «Lujo». El importe de la venta, incluido el impuesto, se inscribirá en la columna correspondiente, según la clase de operación, anotándose al propio tiempo este importe y el tipo del impuesto en columnas interiores que se establecerán ocupando parte del espacio que figura dedicado á «Observaciones». Si el tipo del impuesto fuese uniforme, se prescindirá de este dato.

Estas operaciones habrán de anotarse por separado; es decir, que cada asiento corresponderá a una factura extendida o un vale en Caja.

b) Comerciantes no sujetos al régimen de empresas individuales.—Deberán llevar libros registros de compras y ventas de los articulos sujetos al impuesto en la forma que se expresa en el apartado anterior, o, en su defecto, adaptar

M.C.D. 2022

los que lleven en la actualidad para que contengan los datos reseñados en el mismo. La Administración queda facultada para acordar que estos libros sean diligenciados por las oficinas de Hacienda.

3.ª Justificantes de las compras

Los comerciantes conservarán a disposición de los Inspectores las facturas originales de sus proveedores. Estas facturas llevarán anotado el número del asiento que les corresponda en el respectivo registro. En las operaciones que se practiquen por el comerciante en la factura original o en libros especiales para señalar los precios de venta al público, se hará constar, además, con la debida separación la parte que corresponda al impuesto con arreglo a la tarifa reglamentaria.

4.ª Justificantes de las ventas

1. Toda operación de venta, ya sea al contado o a plazo será objeto de un talón de caja o de factura.

Para las operaciones al contado se utilizarán talonarios de vales numerados, dedicados exclusivamente a ventas de artículos sujetos al impuesto de Consumos de Lujo, es decir, que estos talonarios no deberán utilizarse para otra clase de ventas y viceversa.

2. Las anotaciones en la parte talonaria y en el vale se harán indicando la fecha, objeto vendido el importe del precio de venta y tipo del impuesto, además de las otras indicaciones que estime oportuno hacer el establecimiento.

3. Estos talonarios se anotarán inexcusablemente dentro del mismo día o en las primeras horas del día siguiente al en que se realizaron, en el libro registro de ventas a que se refiere la norma segunda.

4. Si el establecimiento comercial se dedicase exclusivamente a la venta de artículos gravados con un mismo tipo impositivo, y lleva caja registradora de ventas u otros procedimientos análogos, vendrá obligado a conservar los rollos en que se anoten estas operaciones.

5.ª Procedimiento para calcular el impuesto y fijar el precio global de venta al públco

1. El precio de venta comercial se establecerá por el industrial o comerciante en la forma corriente. Sobre este precio o sobre la tarifa de venta al público, tratándose de productos tarifados, se aplicará el impuesto con arreglo a los epígrafes del reglamento.

2. Si el comerciante llevase libros para el cálculo de los precios de ventas, hará en éstos las oportunas anotaciones en columnas habilitadas al efecto para estampar el tipo de gravamen, el importe del impuesto y el precio total a que deberá venderse el artículo con inclusión del impuesto. Si estos cálculos se hiciesen en la factura original, se estamparán, en la misma los datos a que se refiere el inciso anterior.

3 Todo articulo sujeto al pago del impuesto llevará una etiqueta adherida en que consten lo siguientes datos:

Nombre de la casa comercial.

Número de la factura origen.

Precio de venta del articulo, incluido el impuesto.

4. Tratándose de objetos tarifados, no es necesaria la etiqueta a que se refiere el párrafo anterior.

5. Estas etiquetas se fijarán en la parte menos expuesta al desgaste y a la luz, para evitar su deterioro o desaparición.

6. Las existencias que al finalizar el año actual tengan en su poder los comerciantes serán marcadas ajustándose a los preceptos de esta disposición.

7. En el balance anual que practiquen por cierre de ejercicio, los articulos sujetos al impuesto llevarán al margen de su anotación en el libro correspondiente la palabra «Lujo».

8. En los carteles que se fijen en escaparate o en el interior anunciando el precio de los objetos, no se hará indicación alguna sobre el importe del impuesto.

6.ª Presentación e ingreso de las declaraciones

1. Para la liquidación del impuesto los contribuyentes presentarán una declaración jurada por duplicado de las operaciones realizadas sujetas al pago del impuesto, por cada establecimiento, local o industria, ajustada al modelo número 41, que figura al final.

2. Estas declaraciones serán mensuales para los contribuyentes que radiquen en los términos municipales de los Ayuntamientos capitales de provincia o cabeza de partido judicial, y trimestrales para los contribuyentes de los Ayuntamientos restantes.

3. La Administración podrá acordar que las declaraciones trimestrales se transformen en mensuales cuando el volumen de operaciones produzca liquidaciones superiores a 5.000 pesetas trimestre.

4. Dichas declaraciones se presentarán en la Delegación, Sudelegación o Depositaría de Hacienda por los contribuyentes domiciliados en los Ayuntamientos de los partidos judiciales donde se hallen enclavadas aquellas oficinas, y en las oficinas de recaudación de las capitales de zona las de los Ayuntamientos restantes, y la liquidación practicada en las mismas tendrá el carácter de «provisional» a efecto de su ingreso in-

M.C.D. 2022

mediato, transformándose en definitiva después de su comprobación posterior por la inspección.

5. La presentación y el ingreso de las declaraciones será simultáneo y se verificará en los siguientes plazos:

a) Tratándose de declaraciones mensuales, esto es, las que hayan de presentar los contribuyentes domiciliados en los Ayuntamientos donde existan oficinas de Hacienda, o sean cabeza de partido judicial, dentro de la primera quincena siguiente al periodo a que corresponda.

b) Las declaraciones trimestrales que hayan de ser presentadas en las oficinas de Hacienda, o sean las correspondientes a los contribuyentes que tengan su domicilio en los partidos judiciales donde radiquen aquellas oficinas, excepción hecha de los comprendidos en el apartado *a*), presentarán e ingresarán sus declaraciones dentro del mes siguiente al trimestre a que correspondan.

c) Tratándose de declaraciones trimestrales de los contribuyentes de Ayuntamientos domiciliados en partidos judiciales donde no existan oficinas de Hacienda, con excepción de los comprendidos en el apartado *a*), la presentación e ingreso se hará en las oficinas de recaudación dentro del plazo señalado para el período voluntario de cobranza, pudiendo verificarse la entrega en las oficinas de capitalidad de la zona, o al recaudador en los días señalados para la cobranza en cada pueblo.

6. Si durante algún mes o trimestre no hubiese operaciones, se presentará la declaración con carácter negativo. Si fuese por cesación en la industria, se hará constar así quedando relevado de la presentación de declaraciones negativas posteriores.

7. Los ingresos que se realicen en las oficinas de Hacienda se harán en la misma forma que los ingresos ordinarios, y los que se verifiquen a través de los recaudadores, mediante recibo-resguardo que facilitarán éstos en talonarios que suministrarán las Delegaciones de Hacienda.

8. Los ingresos pueden hacerse, cualquiera que sea su importe, por medio de cheques cruzados contra cuenta corriente del Banco de España, que habrán de utilizarse exclusivamente para abono en la cuenta del Tesoro.

7.ª *Deducción de las ventas declaradas exentas del impuesto*

Los comerciantes o industriales que hayan realizado ventas con declaración expresa de exención acordada por la Dirección general del ramo, las relacionarán al dorso de la declaración jurada justificándolas con la orden original de exención.

8.ª *Inspección*

1. La inspección en el desempeño de su cometido podrá exigir la exhibición de las facturas de compras y ventas y de los registros respectivos a que se refiere la norma 2.ª, así como los antecedentes y justificantes de estas operaciones.

2. En el libro registro de ventas hará constar el Inspector, por medio de diligencia, la fecha en que se practica la visita con indicación del número de su carnet.

3. Si a juicio del Inspector, conviniese ampliar el examen a los libros de contabilidad o a otros extremos, lo comunicarán a la Administración, la que propondrá al Delegado la designación del funcionario de la especialidad correspondiente para la ejecución de este servicio.

4. En estos casos, si existiera descubrimiento de cuotas, la participación correspondiente se distribuirá por partes iguales entre los que actuaron.

5. La Inspección podrá comprobar en todo momento si la inscripción de las operaciones en el libro registro de ventas se lleva a efecto dentro del día siguiente, según previene la norma 4.ª

9.ª *Comprobación de declaraciones*

1. Las declaraciones que en cada uno de los trimestres del primer año en que se implante este régimen no alcance el importe satisfecho por el mismo industrial en idéntico periodo del año anterior, aumentado en un 30 por 100 tratándose de industriales de poblaciones donde existan oficinas de Hacienda, y de un 40 por 100 en los pueblos restantes, se pasarán urgentemente a la Inspección del impuesto para su inmediata comprobación. Las declaraciones restantes serán comprobadas semestralmente.

2. La Inspección comprobará las declaraciones con los libros y antecedentes a que se refiere la norma 2.ª y si del examen resultase diferencia, levantará la oportuna acta. Si, por el contrario, resultase de conformidad, y a juicio de la Inspección pudiese existir fraude por ocultación o falseamiento de datos, el Inspector lo razonará en el correspondiente informe, pasándose en este caso la declaración y las diligencias al Jurado o Junta que se cree con este fin en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda y en la Dirección general del ramo.

3. El mismo procedimiento se adoptará cuando las oficinas provinciales de este impuesto lo estimen pertinentes.

4. La Junta estudiará los expedientes instruídos y señalará la cifra que deberá considerarse como base a efectos del impuesto.

5. Cuando la rectificación de la base sea consecuencia de la gestión del Inspector, la parti-

M.C.D. 2022

cipación de éste en el descubrimiento de la ocultación será estimada por la mencionada Junta dentro de los límites reglamentarios.

10. Sanciones

1. La demora en la presentación e ingreso dentro de los plazos señalados en la norma octava será sancionada con una multa de diez pesetas por cada millar o fracción, multiplicada por tantas unidades como meses o fracción de los mismos hayan transcurrido desde el mes siguiente al en que debió ser presentado.

2. Estas sanciones serán liquidadas e ingresadas al propio tiempo que la declaración que las originó, no admitiéndose en caso contrario.

(Se continuará)

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Comisaría provincial de Consumos de lujo.
Anuncio

Quedando suprimido a partir del dia 1.º de Enero de 1944 el ticket como procedimiento de exacción del impuesto de Consumos de lujo (Antiguo Subsidio), al recibo del presente oficio se servirá enviar a estas oficinas la existencia de tickets que obren en poder de esa Comisión local, relacionándolos debidamente y acompañando a los mismos un oficio, al objeto de evitar confusiones, ya que tienen que ser todos los pueblos de esta provincia quienes han de devolverlos.

Advertirá asimismo a los industriales y comerciantes de esa localidad, que están obligados a percibir y retener el impuesto (sin entrega de tickets), y que lo deberán hacer efectivo a la Hacienda por medio de declaración jurada que habrán de presentar en estas oficinas trimestralmente los pueblos y mensualmente las cabezas de partido, Agreda, Almazán, Burgo de Osma y Medinaceli.

Unicamente continuará utilizándose el ticket en los espectáculos públicos sujetos al impuesto que utilicen entradas numeradas para el acceso a la localidad.

Soria 31 de Diciembre de 1943.—El Comisario provincial. 24

CAMARA OFICIAL DE COMERCIO E INDUSTRIA
DE SORIA

Como quiera que el día 6 del actual, con motivo de la festividad de la Epifanía del Señor, los establecimientos comerciales no exceptuados han de estar cerrados, se pone en conocimiento del público en general, que el mercado semanal, que en dicho día había de celebrarse, tendrá lugar, siguiendo la costumbre establecida, el miércoles 5 del corriente.

Soria 3 de Enero de 1944.—El Presidente, Pedro Beltrán. 2

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

Don Amando García Royo, Juez de primera instancia e instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber a los Sres. Jueces municipales del mismo que la suspensión de juicios de deshaucio y ejecución de sus sentencias, no alcanza a los que se refieran a inmuebles dedicados al comercio o a la industria, pudiéndose por ello ejercitar cuantas acciones sean oportunas con arreglo a la legislación vigente sobre la materia.

Dado en Almazán a 28 de Diciembre de 1943. Amando García Royo.—El Secretario accidental, Pedro Peña. 3949

BURGO DE OSMA

Don Victoriano Ortega García, Juez de primera instancia e instrucción accidental de esta villa y su partido,

A los Sres. Jueces municipales del mismo, hago saber: Que la suspensión de los juicios de deshaucio y ejecución de sentencias no alcanza a los de arrendamientos de locales del comercio o de la industria, pudiendo en este caso ejercitarse las acciones correspondientes con arreglo al vigente decreto de 21 de Enero de 1936.

Dado en Burgo de Osma a 27 de Diciembre de 1943 —Victoriano Ortega. 3940

Ayuntamientos

VILLASAYAS 3939

Existiendo paralizadas en arcas locales de este Pósito la cantidad de 2.350'19 pesetas, y en poder del Servicio Nacional de Pósitos 982'11 pesetas que hacen un total de 3.332'30 pesetas, se anuncia al público su reparto por término de diez días, para que dentro de dicho plazo los agricultores puedan solicitar préstamos por mediación de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid).

Concediendo préstamos hasta 1.000 pesetas con garantia bien probada.

Villasayas 22 de Diciembre de 1943.—El Alcalde, Rogelio Ruiz.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022